

# LA GACETA

## DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 28 de enero del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 19 - 100 Páginas

**Nº 34866-S**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículo 6º, inciso 2) y artículo 28 inciso 2b) de la Ley Nº 6227, “Ley General de la Administración Pública”

### **Considerando:**

1º—Que mediante decreto ejecutivo Nº 32544-S del 09 de febrero de 2005, publicado en *La Gaceta* Nº 157 del 17 de agosto de 2005, y sus reformas, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Salud.

2º—Que la Dirección General de Servicio Civil, al amparo del artículo 13 literal i) del Estatuto de Servicio Civil, ha solicitado se modifique y adicione el Capítulo XXV “De las manifestaciones del hostigamiento u acoso laboral” del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud; considerándose aquellas conductas debidamente tipificadas por el ordenamiento jurídico y jurisprudencia de los tribunales de justicia.

3º—Que en razón de la solicitud presentada por la Dirección General de Servicio Civil de reformar y adicionar el Capítulo XXV “De las manifestaciones del hostigamiento u acoso laboral” del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud, se hace evidente la necesidad de evitar con la reforma y adición, el condicionar la existencia del acoso laboral a la presencia de consecuencias preestablecidas.

4º—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, mediante oficio AJ-529-2008 de fecha 18 de setiembre del 2008, otorgó la autorización de la presente reforma, de conformidad con lo que dispone el inciso i) del Artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil. **Por tanto:**

DECRETAN:

## “Reforma y Adición de Artículos al Reglamento Autónomo

### de Servicio del Ministerio de Salud”

Artículo 1º—Refórmese los artículos 79, 80, 81, 82 y adiciónese dos artículos con los números 82 bis y 82 ter. del decreto ejecutivo N° 32544-S del 9 de febrero de 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 157 del 17 de agosto de 2005, “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”, para que de ahora en adelante se lean como sigue:

“Artículo 79.—Serán considerados como manifestaciones de hostigamiento o acoso laboral, gestos, palabras, comportamientos, actitudes o conductas, situaciones que habiendo ocurrido una sola vez o de forma sistemática o prolongada en el tiempo, atenten, ofendan, humillen o atemoricen, la integridad física o psíquica de una persona en el lugar de trabajo con el fin de destruirla a través de la degradación del entorno laboral, provocando las siguientes consecuencias:

- a) **En el área emocional:** Sentimientos de fracaso, impotencia y frustración, baja autoestima, apatía y otros comportamientos psicopatológicos.
- b) **En el área física:** Cefalea, cansancio, desórdenes gástricos, trastornos del sueño, apatía sexual, dependencia o adicción a sustancias.
- c) **En el área social:** Hipersensibilidad a la crítica, actitudes de desconfianza, aislamiento, agresividad e inadaptación social.
- d) **En el área laboral:** Fobia al trabajo, deseo de renuncia, desmotivación, bajo rendimiento y desconcentración.

Artículo 80.—Serán considerados asimismo manifestaciones de hostigamiento o acoso laboral, entre otras lo siguiente:

- a) Interferir las posibilidades de comunicación.
- b) Disminución de contacto social.
- c) Desacreditar a la víctima.
- d) Alterar la producción.
- e) Afectar la salud física y mental de la víctima
- f) Todas aquellas otras conductas que se encuentren debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico como manifestaciones de acoso laboral.

Artículo 81.—El servidor afectado por acoso u hostigamiento laboral, podrá plantear la denuncia en forma escrita o verbal ante el Proceso de Atención Integral al Trabajador, en el ámbito central y en el ámbito regional ante las comisiones regionales creadas para tal efecto, indicando su nombre y apellidos, lugar de trabajo, hechos en que fundamenta la denuncia, aportando o señalando las pruebas documentales, testimoniales que tenga en su haber o el lugar donde se encuentren; asimismo habrá de señalar lugar para recibir notificaciones.

La instancia que reciba una denuncia verbal levantará un acta de las manifestaciones del funcionario y procederá con estricta confidencialidad conforme a las reglas del Procedimiento Ordinario Disciplinario.

Artículo 82.—Créase una comisión para la atención de los casos de hostigamiento o acoso laboral, la cual estará integrada por funcionarios del Proceso de Atención Integral al Trabajador en el nivel central y por un equipo interdisciplinario conformado por al menos Trabajo Social, Psicología, Derecho y Recursos Humanos (de acuerdo con los recursos humanos existentes) en las sedes regionales, dicha comisión será la encargada de ejercer las atribuciones que se le confieren en el presente Reglamento, para lo cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Recibir y dar trámite a las denuncias verbales o escritas.
- b) Brindar un informe técnico ante la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos en el ámbito central y en el ámbito regional ante la Unidad de Apoyo Administrativo.
- c) Brindar atención integral a las partes.
- d) Crear y desarrollar en coordinación con las autoridades superiores, los programas que estime convenientes a fin, de promocionar, divulgar, sensibilizar y capacitar y cualquiera otra función derivada del cumplimiento del presente Reglamento sobre el abordaje del tema.
- e) Crear el procedimiento para el abordaje del tema.

Artículo 82 bis.—El Órgano Director del Procedimiento atendiendo las especiales circunstancias, la solicitud del acosado y/o del presunto acosador, podrá de manera inmediata recomendar como medida cautelar la reubicación temporal de alguna de las partes, en tanto concluye la investigación administrativa.

Artículo 82 ter.—El superior jerárquico que habiendo sido puesto en conocimiento por quien se considere acosado u hostigado laboralmente, no realice esfuerzos para impedir la continuación de tales actos, incurrirá en incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales g), k) y n) del artículo 19 de este Reglamento”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil ocho

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(D34866-4773).